

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-204 MENOR

PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2022

CRISTIAN CANTILLO TORRES SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO :2022-204 PROCESO :EJECUTIVO

DEMANDANTE :TEMPOCOLBA S.A.S.

DEMANDADO : CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S.

PROVIDENCIA : AUTO - 18/04/2022 - INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

"...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...".

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, la parte actora no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la sociedad CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S.

Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del

1



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO :2022-204 PROCESO :EJECUTIVO

DEMANDANTE :TEMPOCOLBA S.A.S.

DEMANDADO : CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S.

PROVIDENCIA: AUTO -18/04/2022 – INADMITE DEMANDA

Decreto, expresa que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo <u>y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"</u>. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, se avizora que, si bien es cierto la parte actora, indica la dirección electrónica de la parte demandada, lo cierto es que, no aporta las evidencias correspondientes, pues no se allega certificado de existencia y representación legal de dicha entidad donde se puede establecer que los correos electrónicos suministrados en la demanda sean lo que se registran en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, de no aparecer correo electrónico en el certificado de existencia y representación, deberá allegar las evidenciad de que trata la norma citada, o manifestar al Juzgado si no las tiene.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 Ext.1065 www.ramajudicial.gov.co

Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ef4ed394c2d522625a8ae1e1e1faf0f8737ca411efa1dcc4b858c095b3e986

Documento generado en 18/04/2022 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica